

RESOLUCIÓN NÚMERO 000043 DE 2026  
04 FEB. 2026

*“Por medio de la cual se establece el Programa de apoyo directo a productores, frente a la extensión de los efectos de las condiciones de oscilación anormal de precios de arroz paddy verde en el primer semestre de 2026”*

**LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 7 de la Ley 101 de 1994, y los numerales 12 y 15 del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 01 2023 señala que *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital; la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos (...)"*

Que el artículo 65 ibidem, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que *“El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomía alimentarias en territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional”.*

Que la Ley 101 de 1993 de *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*. Que desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política. Para proteger el

desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales. dispone en su artículo 7 *"Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro que así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos a los productores agropecuarios y pesqueros en relación directa con el área productiva o a sus volúmenes de producción".*

Que el Artículo 31, numeral quinto de la Ley 101 de 1993 permite destinar los recursos recaudados por los fondos parafiscales o pesqueros con destinación al *"Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo"*.

Que la ley 2183 de 2022 en su artículo 20 sobre fortalecimiento de la política de ordenamiento de la producción, estableció que *"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento de la producción en el territorio nacional para tales fines, cualquier entidad pública, tanto nacional como territorial, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los productores que realicen reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices y/o lineamientos que establezca la política"*.

Que el Decreto 1985 de 2013 establece como funciones de este Ministerio, además de las señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, la de i) formular y hacer seguimiento a la política agropecuaria, pesquera y de desarrollo rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado, ii) formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial, iii) formular, coordinar e implementar la política para prevenir, corregir y mitigar el riesgo agropecuario, iv) Diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del financiamiento, la inversión, la capitalización y el fomento a la producción, entre otras.

Que el mismo decreto en su artículo 16 establece que son funciones del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras: *"2. Proponer y diseñar instrumentos de política que promuevan la productividad y competitividad agrícola forestal, pecuaria, pesquera y acuícola. (...) 9. Definir instrumentos e incentivos para propiciar e/ fortalecimiento y mejoramiento en la producción y comercialización de las cadenas agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas (...)"*.

Que con la Resolución 000027 de enero de 2026, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, declararon el 2026 como el Año de la Justicia Agraria *"coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas, así como a adopción de decisiones administrativas en plazo razonable en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despobladas, y las*



*demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural”.*

Que a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales le corresponde hacer el seguimiento a las actividades desarrolladas con cargo a los recursos de los Fondos Parafiscales y los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios de su competencia, así como la de proponer normas, instrumentos y procedimientos que permitan el fortalecimiento de las cadenas agrícolas y forestales.

Que el Programa de Apoyo Económico Directo al productor de arroz paddy verde se establece como un instrumento excepcional y temporal de intervención estatal, en el mercado, en concordancia y armonía con lo previsto en la Resolución 000042 de 2026, configurándose como una excepción técnica y normativa al Régimen de Libertad Regulada de precios. En consecuencia, las operaciones de compraventa que se perfeccionen dentro de la estructura operativa del presente programa no se encuentran vinculadas a la observancia del precio base para la adquisición de arroz paddy verde en Colombia establecido en la citada resolución, facultando a los agentes del mercado para ejecutar transacciones basadas en el precio base de transacción aquí definido, circunstancia que, dada la naturaleza de la medida, no constituye infracción alguna al régimen de precios ni desvirtúa la estabilidad del sistema regulado, siempre y cuando cumplan con el instructivo técnico del presente acto administrativo, asegurando la debida articulación entre los mecanismos de fomento estatal y las dinámicas de comercialización de la industria molinera.

Que la necesidad de mitigar el impacto económico y social y la posibilidad de establecer instrumentos de política pública que eficazmente atiendan a la población puesta en riesgo socioeconómico por las oscilaciones no previsibles en la base productiva de la cadena productiva del arroz, siempre que estos se articulen con postulados que informan el Estado Social de Derecho, como la igualdad material, la equidad, la sostenibilidad y la participación; y en particular la evaluación rigurosa sobre los propósitos de estos mecanismos que deben enfocarse necesariamente en pequeños y medianos productores.

En tanto estos sujetos de especial protección constitucional puedan lograr su inserción social y productiva en un modelo de desarrollo que mejore sus condiciones de vida, les provea de medios para adquirir autonomía y libertad para la gestión de sus propios intereses en relaciones de mercado por definición asimétricas, pero en particular la prohibición de erogaciones basadas en auxilios o subvenciones basados en la mera liberalidad del Estado sin que se prevea una clara finalidad redistributiva.

Que el programa de apoyo a los productores cumple los criterios dispuestos, en tanto es selectivo respecto de la categorización de los productores de la cadena productiva del arroz, se encuentra limitado en el tiempo y tiene una relación directa respecto de los volúmenes de producción.

Que, según a la Encuesta Nacional de Arroz Mecanizado (ENAM) del mes de febrero de 2026, en el segundo semestre de 2025 el área sembrada total nacional de arroz mecanizado fue de 146.413 hectáreas, lo que representó una disminución de 17,8 % frente al mismo periodo de 2024 (178.199 hectáreas). Esta situación permite anticipar

una leve disminución en la disponibilidad del producto agrícola no transformado en el mercado nacional, incidiendo en la posible recuperación del precio de compra. En virtud de dicho escenario, el presente instrumento se desarrolla como un mecanismo temporal para facilitar la transición hacia un mercado sin libertad regulada de precios, posibilitando la normalización gradual del balance oferta–demanda y la recuperación del funcionamiento ordinario del mercado del arroz.

Que los precios del arroz paddy verde evidencian variaciones importantes en los últimos años, dejando el precio por tonelada para enero de 2026 de \$1.397.714, (Fedearroz, 2025) en escalas similares a las de noviembre y diciembre de 2025.

Que los costos de producción para las principales zonas productoras de arroz, según datos de la UPRA y su relación con los ingresos al productor en el precio de venta por tonelada de arroz paddy verde, ha venido reflejando diferenciales negativos que ponen en riesgo el ingreso rural de la población campesina pequeña y mediana productora más vulnerable.

Que la medida es considerada necesaria respecto del mantenimiento del ingreso rural porque la oscilación anormal de los precios del arroz paddy verde afecta directamente el ingreso de los productores rurales, medianos y pequeños. Es esencial establecer un apoyo directo para garantizar que los productores puedan mantener un ingreso vital y móvil, lo cual es fundamental para su subsistencia y para la estabilidad económica de las zonas rurales respecto de los medianos y pequeños productores de ingresos bajos.

En la memoria justificativa la tabla núm. 1 determina la utilidad estimada por hectárea en valores negativos evidenciando que la relación valor-ingresos-costos por hectárea es negativa para todas las seccionales analizadas, en el periodo relevante. En conclusión, el ingreso rural de medianos y pequeños productores es negativo. Considerando que un solo predio puede tener dos ciclos productivos al año, esto significa que el ingreso real calculado aquí como negativo además debe dividirse por los periodos de siembra-cosecha. En consecuencia, es precisa la intervención del Estado para el mantenimiento en corto plazo de la base la cadena productiva, aliviando el ingreso rural, su subsistencia y la estabilidad económica.

Que, la variación en los ingresos a los productores es negativa en relación con los precios de venta de arroz paddy verde y, en consecuencia, persiste el riesgo sobre el ingreso rural de los pequeños y medianos productores.

Que, los productores de arroz juegan un papel crucial en la cadena de suministro de alimentos y en la soberanía alimentaria del país. La fluctuación de precios puede desincentivar la producción, poniendo en riesgo la disponibilidad de arroz en el mercado nacional. Un apoyo directo ayudaría a asegurar que los productores continúen cultivando arroz, garantizando así la seguridad alimentaria y en particular la soberanía alimentaria.

Que, el carácter disgregado de la base de la cadena del Arroz ha significado una baja adhesión a los Planes de Ordenamiento Productivo (POP) de la cadena proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un programa de apoyo focalizado en la base del sistema puede funcionar como un incentivo poderoso a la ordenación productiva, así como a la ordenación ambiental de la producción.

Que, la baja formalización de la base de la cadena productiva deja expuestos a riesgos críticos de fluctuaciones de mercado a los productores medianos y pequeños, que como se señaló tienen una importancia crítica en la soberanía alimentaria respecto del cultivo del cereal. Con relación a esto, los productores son quienes asumen de manera directa a través del precio del arroz paddy verde las variaciones en las existencias de arroz, es decir, un alto inventario implica un bajo precio.

Que, la medida es considerada necesaria respecto del mantenimiento de la paz social en tanto los eslabones más vulnerables del aparato económico rural, se encuentran estrechamente relacionados con la paz social y la ausencia de conflictos de incidencia territorial rural, y con la soberanía alimentaria por lo que resulta necesaria la medida de intervención económica prevista en el acto administrativo.

Que, la medida es considerada idónea respecto del mantenimiento de la paz social porque se alinea con las recomendaciones 49 y 54 de la Comisión de la Verdad de Colombia y se encuentra consensuada con el grupo poblacional más expuesto y que también juega un rol protagónico en la base de la cadena del arroz.

Que, la clasificación aplicable de productores se diseñó considerando las particularidades de la cadena del arroz, que cambian en cuanto a las zonas arroceras generando diferencias en rendimientos por hectáreas y costos de producción.

Que, el periodo temporal del programa consideró que la siembra de arroz en Colombia se diferencia en dos periodos marcados, en donde el primer semestre se siembra lo que se cosechará en segundo semestre (zona llanos) y lo que se siembra en segundo semestre se cosecha en el primer semestre del siguiente año (zona centro). Para el caso del instrumento se enfoca en los productores que sembraron en segundo semestre de 2025 y se encuentran cosechando en el primer semestre de 2026. El POP de arroz realiza todo el análisis de la cadena teniendo en cuenta esta diferenciación en los tiempos de producción.

Que, según lo expresado en la memoria justificativa se establece que el criterio "volumen expresado en Toneladas cosechadas" es el más adecuado, en tanto obedece al resultado de la productividad del cultivo, como indicador de eficiencia en costos y rendimiento del área sembrada; así mismo, el rendimiento es un indicador que vincula el área sembrada, semillas, costos de la tierra, costo de riego y uso del agua, insumos agropecuarios, asistencia técnica, maquinaria agrícola, innovación tecnológica, que afectan de forma directa los costos de producción asociada al área y al volumen de la cosecha, siendo las toneladas cosechadas el instrumento final de medida para el pago a los productores que establece el ingreso real al productor.

Que, la categoría del tamaño del productor está determinada en función del volumen, puesto que se relaciona con la capacidad económica de los productores para establecer sus siembras, este factor está determinado entre otros por el área a sembrar ya sea en terreno propio o en arriendo y los costos por hectárea asociados a capacidad de acceso al financiamiento, las condiciones comerciales de los agronegocios para el acceso a insumos, asistencia técnica, y finalmente a venta final de su producto (arroz paddy verde), en tal sentido, los pequeños productores no disponen de capacidad financiera técnica, como tampoco presentan organizaciones de productores para respaldo de las siembras, por estas condiciones, limitando las áreas de siembra de

hasta 10 hectáreas, en el caso de los medianos productores requerirán de una capacidad financiera equivalente a los mismos criterios para la siembra de hasta 50 hectáreas.

Que, bajo criterios de corresponsabilidad de los actores de la cadena productiva del arroz es urgente la adhesión al Plan de Ordenamiento Productivo de la cadena respectiva, para minimizar el riesgo de asentamiento/consolidación del fenómeno de creación de inventarios que superen la capacidad de absorción de estos, inclusive mediante medidas extraordinarias, así como su inclusión en el sistema productivo de forma que prevengan distorsiones de mercado mediante el abuso de su posición estructuralmente débil y coyunturalmente gravísima.

Que, el acuerdo “para defender la estabilidad de la cadena de arroz en Colombia” finalizó el 31 de enero de 2026, sin que se hubiera solicitado prórroga del mismo, por lo que se hace necesario poner en marcha mecanismos complementarios que permitan el desmonte progresivo del Régimen de Libertad Regulada de Precios, toda vez que el análisis de indicadores como el precio internacional del cereal y el comportamiento a la baja de las siembras de arroz en el país, permiten anticipar un posible escenario de estabilización de la cadena, así como identificar señales asociadas con una posible alza de los precios en el mercado internacional.

Que, en atención a lo expuesto la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales tal como se expone en la memoria justificativa con criterios técnicos e información relevante de caracterización, la cadena productiva del arroz se encuentra en presencia de circunstancias esporádicas e imprevisibles que afectan principalmente a los pequeños y medianos productores, que justifican la expedición de este acto administrativo.

Que, atendiendo la estructura y dinámica de la cadena productiva del arroz, el programa de apoyo directo debe asegurar una cobertura integral bajo un esquema progresivo que reconozca la interdependencia entre productores pequeños, medianos y grandes; y que, según información técnica aportada por la Federación Nacional de Arroceros (FEDEARROZ), las unidades productivas superiores a 50 hectáreas representan aproximadamente el 57% del área sembrada nacional y los grandes productores concentran en promedio el 49,26% del total de la producción, razón por la cual su inclusión como beneficiarios de segundo orden resulta necesaria para evitar cuellos de botella en la recepción y comercialización durante el pico de cosecha, prevenir desequilibrios que afecten la formación de precios, y salvaguardar la continuidad productiva, el abastecimiento interno y la seguridad alimentaria; en consecuencia, se hace indispensable contemplar el apoyo para grandes productores.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado en concepto del 2191 de 2013 señaló respecto de las restricciones de los Ministros en periodo de elecciones presidenciales lo siguiente: “*Sobre la misma restricción se preguntó a la Sala si se encontraban incluidos los ministros del despacho que entreguen personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o de donaciones dentro de los programas sociales o de otra índole, usualmente adelantados por el Gobierno Nacional. Al respecto recuerda la Sala que esta restricción es exclusiva para el presidente de la República que aspire a la reelección presidencial, razón por la cual no se puede extender su interpretación a*

funcionarios no incluidos en la prohibición. Así también lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia citada:

<<el numeral 2º del artículo 30 indica que el presidente no puede entregar personalmente recursos o bienes estatales o suma alguna proveniente del erario público o de donaciones de terceros al Gobierno. La Sala advierte que esta prohibición es un claro desarrollo de la moralidad administrativa (artículo 209 C.P) y, por tanto, se ajusta a la Constitución. No existe una omisión legislativa en la medida en que la prohibición no se extiende a todos los funcionarios que puedan entregar tal dinero a nombre del presidente-candidato, en cuanto, como ya se indicó, el propósito del artículo 30 es abordar las prohibiciones del Presidente candidato>>”.

Que la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”, en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados: “(...) c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público. d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función. (...) g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público”. La misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

- “a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- “b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- “c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- “d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- “e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y

direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo 1. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 3. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”

Que la Ley 2014 de 2019 “Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción”, adicionó el parágrafo 3 al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que: “Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Que la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 de fecha 5 de septiembre de 2025 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría General de la Nación, dispuesto en el enlace web <http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/>.

Que el parágrafo 3º al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indica que: “Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”, se solicita a los particulares administradores de recursos públicos y quienes ejercen funciones verificar que, en la gestión contractual existente y futura, las partes no se encuentren incursos en causales de incompatibilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, con el fin de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos y evitar la configuración de nulidades, o sanciones derivadas del incumplimiento del régimen aplicable.

Adicionalmente, se recuerda que no está jurídicamente permitido, y podría acarrear acciones disciplinarias, que los administradores de recursos públicos que ejercen funciones públicas (C-644/2016) participen en actividades de proselitismo político, se

inscriban como candidatos a cargos de elección popular, ejerzan actividades propias de partidos o movimientos políticos, o intervengan en controversias políticas haciendo uso de los recursos del fondo, de su cargo, o de su posición institucional, de conformidad con los artículos constitucionales 110, 126, 127 (causal de remoción del cargo), el artículo 38 de la ley 996 de 2005, y el artículo 113 de la Ley 489 de 1998:

*“INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.*

*Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado”.*

A su turno, el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, estableció que son sujetos disciplinables “...los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de intervención o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia (...) Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado (...) Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales...”

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva 013 de 28 de agosto de 2025, señaló que: “...los servidores públicos, particulares que ejercen funciones públicas y quienes manejen recursos públicos deben abstenerse de:

- a) Utilizar el cargo para participar en actividades de partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas.
- b) Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a particulares o subalternos a respaldar alguna causa, campaña o controversia política o influir en procesos electorales de carácter partidista.
- c) Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo político o desempeñar en cualquier sentido la actividad electoral.
- d) Usar con los mismos fines información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo.
- e) Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.
- f) Disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar actividades de tipo político.
- g) Realizar contribuciones al financiamiento de partidos, campañas o causas políticas, salvo las excepciones prevista para los miembros de corporaciones públicas
- h) Difundir propaganda electoral o realizar manifestaciones a favor o en contra de cualquier partido, agrupación, movimiento político, o candidaturas, a través de cualquier medio.
- i) Intervenir en controversias de tipo político, a través de cualquier medio
- j) Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

k) Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas.

l) Destinar recursos públicos para las actividades de carácter proselitista, salvo los asignados por el Estado y que hagan parte del Fondo Nacional de Financiación Política".

Finalmente, esta cartera ministerial conmina a las juntas directivas, a los particulares administradores de recursos públicos y a quienes ejercen funciones públicas a acatar las disposiciones contenidas en la Ley 996 de 2005, con el fin de garantizar que la ejecución de los recursos públicos del sector agropecuario se realice con objetividad, imparcialidad y transparencia, conforme a los principios que rigen la función administrativa y la gestión de los recursos públicos.

Que el presente acto administrativo fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) entre el 27 al 31 de enero, junto con su memoria justificativa y recibió comentarios que han sido atendidos de forma motivada y en oportunidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto.** Establecer el programa de apoyo directo a los productores de arroz paddy verde para la protección del ingreso rural, de acuerdo con sus volúmenes de producción, y frente a la extensión de los efectos de la oscilación anormal de los precios del arroz paddy verde en el primer semestre de 2026, con el fin de estabilizar los ingresos de los productores, normalizar los niveles de la oferta nacional en el periodo, garantizar la sostenibilidad del subsector arrocero.

**Parágrafo:** Los beneficiarios de este programa se comprometerán a adoptar el Plan de Ordenamiento Productivo del Arroz de forma coordinada y corresponsable con los demás actores de la cadena productiva.

**Artículo 2. Beneficiarios de primer orden.** Son beneficiarios de primer orden los pequeños y medianos productores que cosechen y vendan arroz paddy verde, de acuerdo con la siguiente caracterización.

Toneladas máximas a apoyar por tamaño de productor						Valor Máximo de apoyo por tonelada de arroz paddy verde
Tipo de productor/zona	CENTRO (7.0 t/ha)	LLANOS (5.2 t/ha)	SANTANDERES (5.5 t/ha)	BAJO CAUCA (4.13 t/ha)	COSTA NORTE (5.66 t/ha)	SMDLV
Pequeño productor	Hasta 70 t	Hasta 52 t	Hasta 55 t	Hasta 41 t	Hasta 57 t	1.37



Mediano Productor	Hasta 350 t	Hasta 250 t	Hasta 275 t	Hasta 207 t	Hasta 283 t	1.10
-------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	------

**Parágrafo 1.** Se apoyarán hasta 87.831 toneladas de arroz paddy verde o su equivalente en arroz paddy seco para pequeños y hasta 140.828 toneladas arroz paddy verde o su equivalente en arroz paddy seco para medianos para un total de 228.659 toneladas, sin distinción del origen de los recursos del programa. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación priorizarán en su orden, pequeños y medianos productores.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá realizar transferencias progresivas para el cumplimiento del programa a favor de la Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ, bajo la sección 1701-Unidad 170101 del Decreto 1477 de 2025, A-03-11-02-001 “*transferencias al sector agrícola y sector industrial para apoyo a la producción - artículo 1 ley 16 de 1990 y artículo 1 ley 101 de 1993; ley 795 de 2003*”.

Esta transferencia deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución 355 de 2015 modificada por la Resolución No. 0133 de 2021. “*por la cual se establecen mecanismos de información y seguimiento a las transferencias de recursos que efectúe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*”.

**Parágrafo 3.** Las zonas productoras de arroz para establecer parámetros de humedad, impureza y grano partido, se componen de las siguientes entidades territoriales, así:

- **Bajo Cauca:** Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba y Sucre.
- **Centro:** Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Tolima y Valle del Cauca.,
- **Costa Norte:** Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena y el municipio de Yondó en Antioquia.
- **Llanos:** Casanare, Guaviare, Meta, Vichada y el municipio de Paratebueno en Cundinamarca, Arauca.
- **Santanderes:** Santander y Norte de Santander.

**Artículo 3. Beneficiarios de segundo orden.** Son beneficiarios de segundo orden, los grandes productores que cosechen y vendan arroz paddy verde o su equivalente en arroz paddy seco, de acuerdo con la siguiente relación:

Toneladas máximas para apoyar por tamaño de productor						Valor Máximo de apoyo por tonelada de arroz paddy verde
Tipo de productor/zona	CENTRO (7.0 t/ha)	LLANOS (5.2 t/ha)	SANTANDERES (5.5 t/ha)	BAJO CAUCA	COSTA NORTE	SMDLV



				(4.13 t/ha)	(5.66 t/ha)	
<b>Grande productor</b>	Hasta 400 t	Hasta 300 t	Hasta 300 t	Hasta 250 t	Hasta 310 t	0.48

**Parágrafo 1.** Se apoyarán hasta 221.989 toneladas de arroz paddy verde o su equivalente en arroz paddy seco, con los recursos provenientes de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 5 del Decreto 728 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2 de la Resolución 00335 de 2012, o la que haga sus veces, para el desarrollo del mercado y la competitividad en beneficio del sector.

**Parágrafo 2.** Para efectos del presente artículo se tendrán en cuenta las zonas establecidas en el parágrafo 3 del artículo 2.

**Artículo 4. *Condiciones mínimas.*** Los beneficiarios deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Presentación del tiquete de báscula expedido a partir del 1 de febrero de 2026.
2. Factura electrónica o documento equivalente expedido durante la vigencia del presente programa.
3. Acreditar su condición de productor activo de arroz paddy verde, mediante registro y trazabilidad productiva para los años 2024 y 2025, mediante el pago de la cuota de fomento parafiscal.
4. El documento que acredite la relación de tenencia con el predio donde tuvo lugar el cultivo.
5. Soporte de inscripción en el programa.

**Artículo 5. *Precio base.*** Únicamente las adquisiciones que reconozcan el siguiente precio mínimo por municipio se entenderán exceptuadas del régimen de libertad regulada de precios del arroz paddy verde y su equivalente en arroz paddy seco, dispuesto en la Resolución 000043 de 2026

<b>Municipio de compra</b>	<b>Precio carga arroz Paddy Verde/125 kg</b>
Villavicencio, Acacías, Guamal y Restrepo	\$ 163.000
San Martín, Granada y Puerto López	\$ 161.000
Yopal, Nunchía y Aguazul	\$ 159.000
Villanueva	\$ 160.000
Pore	\$ 157.000
Espinal, Saldaña, Lérida, Ambalema, Venadillo, Chicoral, Purificación	\$ 173.000
Ibagué, Piedras	\$ 175.000
Huila	\$ 172.000
Valle del Cauca	\$ 173.000

Norte de Santander	\$ 163.000
Córdoba, Magdalena y Antioquia	\$ 159.000
Sucre, Atlántico y Bolívar	\$ 159.000
Cesar, Guajira, Santander	\$ 164.200
Arauca	\$ 133.491

**Artículo 6. Obligaciones del adquirente.** Los adquirentes, además de las obligaciones dispuestas en la resolución núm. 0085 de 2025 “*por medio de la cual se somete al régimen de libertad vigilada el arroz en todos los eslabones de la cadena productiva y se dictan otras disposiciones*” deberán reportar, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, a través de SIRIARROZ, la totalidad de las transacciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior en el marco del presente programa.

**Artículo 7. Instructivo técnico.** El programa de apoyo establecido en la presente resolución está sometido a los términos y condiciones definidas en el “*Instructivo Técnico del programa de apoyo directo a productores, frente a la extensión de los efectos de las condiciones de oscilación anormal de los precios del arroz paddy verde en el primer semestre de 2026*” que hace parte integral de este acto administrativo.

**Artículo 8. Valor del programa.** Los recursos para la ejecución del presente programa son veintitrés mil quinientos noventa millones cuatrocientos setenta y un mil treinta y un pesos (\$23.590.471.031), que serán asignados y ejecutados siguiendo los lineamientos y parámetros establecidos en el “*Instructivo Técnico del programa de apoyo directo a productores, frente a la extensión de los efectos de las condiciones de oscilación anormal de los precios del arroz paddy verde en el primer semestre de 2026*”, y que podrán provenir de las siguientes fuentes:

- Presupuesto de inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con destinación exclusiva a los beneficiarios de primer orden.
- Presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con destinación a beneficiarios de primer orden, previo desembolso a la Federación Nacional de Arroceros (FEDEARROZ) bajo la sección 1701-Unidad 170101 del Decreto 1477 de 2025, A-03-11-02-001 “*transferencias al sector agrícola y sector industrial para apoyo a la producción - artículo 1 ley 16 de 1990 y artículo 1 ley 101 de 1993; ley 795 de 2003*”.
- Recursos a los que se refiere el numeral sexto del artículo 5 del Decreto 728 de 2012.

Lo anterior, sin perjuicio de asignaciones adicionales orientadas a la cobertura del presente programa, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 31 de la Ley 101 de 1993.

**Artículo 9. Duración del programa.** El programa se extenderá hasta el 31 de mayo de 2026 y/o hasta agotar los recursos disponibles, lo que ocurra primero.



**Artículo 10. Fortalecimiento de la política de ordenamiento de la producción.**

De conformidad con el artículo 20 de la ley 2183 de 2022, cualquier entidad pública, tanto nacional como territorial, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños productores y medianos productores que realicen reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices y/o lineamientos que establezca la política de ordenamiento de la producción.

**Artículo 11. Seguimiento.** El seguimiento a la implementación y ejecución del programa de apoyo directo, creado a través del presente acto administrativo, estará a cargo de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios.

**Artículo 12. Medidas especiales por periodo electoral.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá condiciones especiales de terminación contractual, así como medidas específicas por conductas relacionadas con el aprovechamiento electoral directo o indirecto del programa.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial, hasta el 30 de junio de 2026.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

04 FEB. 2026



**MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS**

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Manfred Camilo Díaz - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales   
Andrés Felipe Gómez - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales 

Revisó: Cristian Avellaneda - Coordinador de Desarrollo Normativo - Oficina Asesora Jurídica   
Lady Catherine Piza Montenegro - Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales. 

Aprobó: Jorge Enrique Moncaleano - Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Geidy Xiomara Ortega Trujillo - Viceministra de Asuntos Agropecuarios

Geidy Xiomara  
Ortega Trujillo

Geidy Xiomara  
Ortega Trujillo